



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ  
ACCIONADOS JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00350-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela promovida por el señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, en contra JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

### II.- ANTECEDENTES.-

La acción de tutela que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- DEL ESCRITO DE TUTELA.-

La parte actora indicó que presentó acción de cumplimiento el 6 de agosto de 2018 en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Aguachica - Cesar, la cual fue admitida y resuelta a su favor por medio de providencia del 12 de diciembre de 2018.

No obstante esa decisión favorable, estima el actor que la decisión no se ajustó a lo solicitado ni a al fallo proferido por el Subdirector de apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, pero no presentó recurso alguno esperando que la accionada cumpliera lo resuelto en la sentencia.

Destacó que ha allegado al Juzgado Quinto Administrativo diversas solicitudes las cuales han sido desatendidas, dentro de ellas la presentada el día 24 de enero de 2019 poniendo de presente el incumplimiento del fallo; la del 8 de julio de 2019 con la que solicitó se le enviara a su correo copia del escrito de cumplimiento de fallo aportado al expediente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; la del 26 de septiembre con la que manifestó su inconformidad por pretender el accionado inducir en error al juez respecto al cumplimiento del fallo; también la petición allegada el 7 de octubre de 2019 con el cual presentó incidente de desacato y escrito de fecha 22 de octubre de 2019 con el que solicitó la expedición de copias de ciertas piezas procesales e informe sobre la solicitud de incidente, lo que a su juicio ha vulnerado su derecho de petición y debido proceso, como quiera que el proceso fue archivado sin atender sus solicitudes.

## 2.2.- PRETENSIONES.-<sup>1</sup>

Se ha solicitado que como conclusión de la presente acción de tutela se ordene al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO el desarchivo de la acción de cumplimiento con radicación N° 2018-00311-00, dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir ordenar su arresto por desacato a una orden judicial e imponer multa de hasta 20 salarios mínimos y declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de cumplimiento a partir del auto que pone en conocimiento del accionante el escrito de cumplimiento allegado por el Registrador Seccional de Aguachica – Cesar.

Además solicita se le expida copia del documento que contiene la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos con fecha 6 de marzo de 2019; del auto de fecha 4 de julio de 2019 con el cual se puso en su conocimiento escrito de cumplimiento de fallo; del documento por medio del cual él se pronunció sobre el escrito de cumplimiento allegado por la parte accionada y copia del auto de fecha 16 de octubre de 2019 que ordena dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia.

Asimismo, solicita que se informe las razones por las cuales no se ha emitido pronunciamiento sobre su solicitud de incidente de desacato elevada el 7 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que este debe resolverse en el término de 10 días y se pronuncie sobre lo solicitado en la acción de cumplimiento acerca del fallo proferido por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

## 2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte accionante, manifiesta que con el actuar del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## 2.4.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO.-

Dentro de la oportunidad concedida el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR no allegó escrito de intervención.

## 2.5.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- ✓ Copia simple de la sentencia emitida el día 12 de diciembre de 2018 por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR en la acción de cumplimiento iniciada por el señor GABRIEL CHICHA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA – CESAR. (v. fls. 8-10)
- ✓ Copia simple de la petición de fecha 21 de octubre de 2019 elevada por el accionante ante el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. (v. fl. 11)
- ✓ Copia simple de impresión de pantalla que contiene la consulta realizada en la web sobre el estado de la acción de cumplimiento en el que se advierten actuaciones como la radicación del proceso y la admisión de la demanda. (v. fl. 12)

<sup>1</sup> Folio 6 y reverso

### III. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de fondo de la solicitud elevada el señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, en contra del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

#### 3.1. COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ha vulnerado los derechos de petición y debido proceso del señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, al no atender sus peticiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 fue resuelta a su favor en la acción de cumplimiento con radicación N° 2018-00311-00.

#### 3.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXÁMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación hará mención al derecho de petición, toda vez que expresa el accionante ha sido vulnerado por la JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades en ejercicio del derecho de petición, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional ha definiendo una línea jurisprudencial sobre el particular, de la cual se citan ciertos apartes:

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional<sup>2</sup>".* -Se subraya y resalta-

<sup>2</sup> Sentencia T-172 de 2013.

De estos conceptos desarrollados por la H. Corte Constitucional y del contenido del artículo 23 de la Constitución Política es dable afirmar que se entiende por el concepto de "derecho de petición", aquella posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y a obtener una pronta resolución; por ello, de acuerdo con la jurisprudencia constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades que exige que exista un pronunciamiento oportuno y concreto.

De allí que la protección que procura la Carta Política al derecho de petición, no sólo abarca la posibilidad de que se emita una respuesta, sino que adicionalmente esta deba ser de fondo y concreta, y puesta en conocimiento del afectado, pues ningún sentido tiene que se emita una decisión y respecto de ella no se agote el requisito de publicidad.

#### 3.4.- PETICIONES ANTE AUTORIDAD JUDICIAL.-

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que existen 2 clases de peticiones que deben resolver los operadores judiciales, aquellas que guardan relación con los procesos a su cargo y aquellas difieran de ellos, aspecto que resulta determinante para la resolución de la misma y los términos en que debe ser emitido el pronunciamiento o respuesta. Sobre el particular esa Alta Corporación en una de sus decisiones ha precisado:

*"[...]En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.[...]"*

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que en presente caso se cuestiona la falta de respuesta de peticiones elevadas respecto al cumplimiento de una sentencia emitida en un proceso judicial, la atención o resolución de las mismas debe surtirse con la observancia de las formalidades propias del mismo y los términos previstos en la norma especial que los rige.

Tomando en consideración el recuento de los hechos la parte accionada ha hecho caso omiso a las peticiones que el actor ha elevado dentro del proceso con radicación N° 2018-00311-00 que corresponde a una acción de cumplimiento, las cuales presentó entre el 24 de enero y 22 de octubre de 2019.

El actor afirma que el día 24 de enero de 2019 puso de presente al juzgado el incumplimiento del fallo por parte de la Oficina de Registro, observando la Corporación que la consulta hecho al proceso en la página web de la Rama Judicial

que el día 6 de marzo de 2019 la accionada en la acción de cumplimiento dio respuesta a un oficio remitido por el Juzgado Quinto, el cual por medio de auto de 4 de julio de 2019 fue puesto en conocimiento del actor bajo la identificación de "escrito de cumplimiento de fallo presentado por el Registrador Seccional de Aguachica", lo cual permite a esta Corporación inferir que la gestión del Juzgado Quinto para requerir información sobre el cumplimiento del fallo de la acción de cumplimiento se debió al escrito presentado por el señor Chica Ramírez dando impulso a su proceso.

En lo que respecta a la solicitud de fecha 8 de julio de 2019 con la que solicitó se le enviara a su correo copia del escrito de cumplimiento de fallo aportado al expediente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, debe indicarse que por medio de auto de fecha 30 de septiembre de 2019 el Juzgado Quinto Administrativo ordenó remitir la contestación allegada por la Oficina de Registro, entendiéndose con ello resuelta su solicitud. (v.fl.24)

Ahora bien el accionante afirma haber remitido el día 26 de septiembre memorial con el que manifestó su inconformidad con la información allegada por la Oficina de Registros de Instrumentos públicos de Aguachica por pretender inducir en error al juez respecto al cumplimiento del fallo, fecha que no coincide con el pronunciamiento registrado en el aplicativo Justicia XXI que data del 6 de septiembre de ese mismo año, sobre las manifestaciones hechas por el accionante sobre el cumplimiento del fallo.

Adicionalmente, el accionante indica que elevó petición el 7 de octubre de 2019 con el cual presentó incidente de desacato y un escrito adicional el 22 de octubre de ese mismo año, con el que solicitó la expedición de copias de ciertas piezas procesales e informe sobre la solicitud de incidente elevada el 7 de octubre de 2019, los cuales no tienen registro alguno en el aplicativo justicia XXI.

Debiendo precisar la Sala al accionante que cuando se surte la notificación de las decisiones judiciales a las mismas se adjunta copia de la providencia y amén de lo anterior, en caso de haberse omitido por parte del Juzgado esa obligación, él puede acceder al contenido de las misma acercándose al juzgado para reproducir los documentos sin que sea necesaria la emisión de decisión judicial que lo ordene, ni derecho de petición para tal fin.

De otra parte, se advierte que Juzgado Quinto ordenó el archivo del expediente por medio de auto de 16 de octubre de 2019, según narra el actor y se evidencia a folio 24 del expediente, sin que se avizore en la página web de la Rama Judicial (consulta de procesos) registro de decisión sobre los memoriales por medio de los cuales solicita la apertura de incidente de desacato, lo que podría llevar a inferir que dicho trámite no se surtió, o habiéndose surtido al mismo no se le realizó el registro debido en el aplicativo Justicia XXI, y ante esa duda es menester garantizarle al accionante su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a fin de que el Juzgado Quinto Administrativo adelante dicho trámite si este no se ha realizado aún.

Así las cosas, se desestimarán las demás pretensiones de esta acción de amparo y se impartirá orden sólo para que se atienda la solicitud de desacato presentada por el actor siempre y cuando ella no haya sido resuelta.

**DECISIÓN.-**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

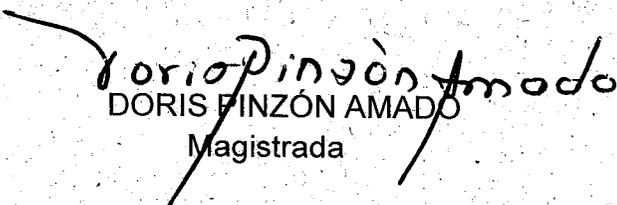
SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se ordena al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, tramitar si aún no se ha adelantado, la solicitud de desacato elevada por el señor GABRIEL ÁNGEL CHICA RAMÍREZ, dentro del término de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

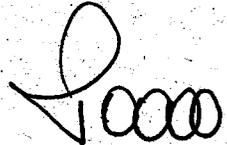
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 154

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
(Ausente con permiso)